



Constancia Secretarial 1. (14/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 7

Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas
860013110001 2023 00156 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto la señora Adriana Zúñiga Valdez, en contra del señor Geovany Adolfo Gualmatan Portilla.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor Geovany Adolfo Gualmatan Portilla de la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso Q mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- DECRETAR con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, alimentos provisionales en favor de los menores Juan Estevan Gualmatan Zúñiga y Cristian Daniel Gualmatan Zúñiga, y a cargo del señor Geovany Adolfo Gualmatan Portilla, una suma equivalente al 30% del salario que devenga como miembro activo Ejército Nacional de Colombia, los cuales se descontarán de nómina y serán consignados en las cuentas judiciales que el despacho posee para tal fin; lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad económica del demandado y el grado que ostenta en la institución para decretar el porcentaje solicitado.

Oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de ponerle al tanto de la obligación alimentaria, para efectos de que se realicen los descuentos pertinentes y advirtiéndoles de las sanciones legales en caso de omisión de una orden judicial.

SÉPTIMO.- DECRETAR como medida cautelar con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, la restricción de la salida del país al demandado, por secretaria ofíciase cabalmente a la autoridad competente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Alejandra Hidalgo Cáliz, portadora de la tarjeta profesional No. 350.558 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Adriana Zúñiga Valdez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234519ab6c4bc4bce4a36e7bb8e759bcd566aecf500e09c093ce703ef9e2caf2

Documento generado en 17/01/2024 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>